



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 05/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019.

INCIDENTE DE EXCUSA

EXPEDIENTILLO 05/2020.

PRESENTA: MAGISTRADO MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 de enero de 2020.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala¹ dicta resolución interlocutoria por la que declara **fundado el impedimento y procedente la excusa planteada** por el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, para conocer del juicio de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-108/2019**, promovido por Lucas Nava Flores².



I. ANTECEDENTES

1. El 9 de junio del año 2016, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones entregó constancia de mayoría al actor, como titular de la Presidencia de Comunidad de la Sección Segunda de Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

2. Mediante escritos presentados los días 1 de agosto y 24 de septiembre de 2019³, el Actor solicitó información al Presidente, al Regidor y al Secretario del ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, relacionada con su derecho político electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

¹ En lo subsecuente Tribunal Electoral o Tribunal.

² En lo subsecuente actor.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2019.

3. El 8 de octubre, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a sus escritos, radicada bajo el número de expediente TET-JDC-98/2019, turnándose a la Segunda Ponencia.

4. El 10 de octubre, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, integrante de este Tribunal, presentó solicitud de excusa para intervenir en la sustanciación y resolución del expediente TET-JDC-98/2019, por lo que, en sesión pública de 15 de octubre el Pleno del Tribunal declaró fundada la causa de impedimento y por tanto procedente la excusa planteada para conocer del juicio de la ciudadanía citado al rubro.

5. El 28 de noviembre, al Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-98/2019, en el que entre otras se ordenó **escindir y reencauzar** Juicio Ciudadano el escrito de ampliación de demanda de 14 de noviembre y su anexo, signado por Lucas Nava Flores.

II. JUICIO CIUDADANO

1. Una vez recibido el escrito, el Magistrado Presidente determinó la integración del expediente **TET-JDC-108/2019**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

2. El 5 de diciembre, se radicó el expediente, remitiéndolo a las autoridades responsables para su debida integración; y, posteriormente el 7 de enero del año en curso, se admitió a trámite.

III. INCIDENTE DE EXCUSA

1. El 28 de enero de 2020, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, integrante de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, presentó solicitud de excusa para intervenir en la resolución del juicio ciudadano en **TET-JDC-108/2019**, por lo que en su oportunidad se integró el expedientillo incidental correspondiente. Con esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expedientillo electoral **05/2020** relativo al incidente planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 05/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019.

2. Posteriormente, el Pleno de este Tribunal en sesión privada de 29 de enero de año en curso, tuvo por presentado el incidente de excusa y determinó turnarlo a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional.

3. El 30 de enero siguiente, se tuvo por recibido y se radicó en la Presidencia de este Tribunal el expedientillo 05/2020, a efecto de proponer al Pleno el proyecto resolución.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es formalmente competente para emitir la presente resolución interlocutoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 12, 13, 48, 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso d), y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala⁴.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, ello en razón de que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-108/2019**, formulada por el **Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99,

⁴ En lo subsecuente Ley Orgánica.

de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

TERCERO. Análisis y determinación respecto de la solicitud de excusa.

Para este Tribunal es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, para participar en la resolución del juicio ciudadano antes invocado, por las razones que se exponen a continuación.

1. Escrito de excusa. En el escrito de solicitud de excusa presentado el 28 de enero del año en curso, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi expone medularmente lo siguiente:

[...]

El suscrito MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y en razón de que el suscrito radico en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, conozco y tengo amistad estrecha con el C. MIGUEL MUÑOZ REYES, quien actualmente desempeña el cargo de Presidente Municipal del referido Municipio, y quien fue señalado como autoridad responsable dentro del medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-108/2019, así como también con el C. LUCAS NAVA FLORES, quien actualmente tiene el carácter de Presidente de comunidad de la Sección segunda también del Municipio antes citado, y quien es actores en el referido medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, se actualiza en la especie la causa de impedimento prevista en prevista por la fracción XVIII, en relación con la fracción II, ambas del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que solicito excusarme de conocer del Presente medio de impugnación en la Sesión pública en la que se resuelva el mismo.

...

2. Marco normativo. Para analizar la solicitud de excusa presentada por el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, integrante de este Tribunal, es indispensable tener en cuenta lo establecido en la normativa aplicable.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

Artículo 20. *Los Magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 22 de esta Ley, en lo que resulte conducente.*

Los impedimentos para conocer de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior, también le son aplicables al Secretario de Acuerdos, al Secretario Técnico de la Secretaría de Acuerdos y los secretarios de estudio y cuenta.

Artículo 21. *Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los Magistrados y los servidores públicos del Tribunal señaladas en*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 05/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019.

el artículo 20 de la presente Ley, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno, designándose en su caso a quién debe sustituirlo. Cuando proceda la excusa presentada por un Magistrado, el quórum para que el Pleno pueda sesionar válidamente se formará con la presencia del Secretario de Acuerdos, en términos del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 22. *Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:*

[...]

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

[...]

Artículo 23. *Los Magistrados y los servidores públicos señalados en el artículo 21 de la presente Ley deberán excusarse de conocer los asuntos en que tengan interés personal por relación de parentesco, negocio, amistad estrecha, enemistad, haber conocido del mismo asunto en anterior instancia; así como, las contenidas en el artículo anterior que pueda afectar su imparcialidad. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno*

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. *Son principios rectores del servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.*

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

De la interpretación sistemática de tales disposiciones se concluye que las y los Magistrados de este Tribunal están impedidos para conocer de los asuntos en que tengan **amistad íntima o enemistad manifiesta** con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; por lo que tienen el deber de excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para alguno de los interesados, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Sobre este particular, debe tenerse presente que la “amistad íntima” a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la ley orgánica aplicable, **implica un afecto personal muy estrecho**, muy querido o de gran confianza, por

lo que entraña una relación de grado tal que pueda afectar el sano criterio del juzgador.

En ese sentido, es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que, constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuente con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial⁵.

Lo anterior, tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en el resolutor de un determinado medio de impugnación, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

Al respecto cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben

⁵ Principios que van acorde al Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y que rigen el servicio público.

⁶ En lo sucesivo, Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 05/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019.

estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e imparcialidad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 192/2007⁷, emitida por la Segunda Sala, con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

Énfasis añadido

⁷ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, pág. 209.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad, de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero imparcial en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Al respecto cabe destacar que los mecanismos para garantizar la imparcialidad de los juzgadores no se agotan con una sola previsión normativa, sino que pueden estar contenidos en diversos preceptos y ordenamientos, constitutivos del sistema jurídico nacional.

Así, se reitera que los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica prevé diversos supuestos por los cuales los Magistrados, el Secretario de Acuerdos, el Secretario Técnico de la Secretaría de Acuerdos y los Secretarios de estudio y cuenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Los impedimentos previstos tienen como propósito garantizar la imparcialidad de los funcionarios públicos mencionados en los correspondientes preceptos; impedimentos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o enemistad con los partícipes directos de la relación procesal; el interés personal en el asunto, por la existencia de un vínculo laboral o profesional, así como otras hipótesis.

3. Decisión. Es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, integrante del Pleno de este Tribunal para conocer del juicio ciudadano al rubro indicado, a partir del reconocimiento que hace en su escrito de solicitud, en el sentido de: “...**tengo amistad estrecha con el C. MIGUEL MUÑOZ REYES, quien actualmente desempeña el cargo de Presidente Municipal del referido Municipio, y quien fue señalado como autoridad responsable dentro del medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-108/2019, así como también con el C. LUCAS NAVA FLORES, quien actualmente tiene el carácter de Presidente de comunidad de la Sección segunda también**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 05/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019.

del Municipio antes citado...”, ciudadanos que son partes en el medio de impugnación en que se actúa.

Lo anterior, es suficiente para tener por acreditada tal causal de impedimento, no sólo en mérito de la credibilidad que como Magistrado de este órgano jurisdiccional, sino porque tal manifestación, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la tesis jurisprudencial 2ª./J. 36/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.**⁸

También, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial PC.III.L. J/32 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4291, de rubro y texto:

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES. PARA CALIFICARLO DE LEGAL SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN DE AQUÉL AL RESPECTO, SIN ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. A fin de garantizar la imparcialidad del juzgador, el legislador estableció en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan los juicios de amparo, deberán excusarse cuando tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, por considerar que su parcialidad se vería comprometida al tramitar y resolver el asunto puesto a su consideración, lo cual se traduce en asegurar que el impartidor de justicia no resuelva de manera arbitraria en favor de alguna de las partes por tener algún interés en la resolución del asunto. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 36/2002, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN

⁸ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo XV, mayo de 2002, Materia Común, pág. 105.

*ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.", sostuvo que los funcionarios judiciales estarán impedidos para conocer del juicio de amparo cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, causal de impedimento que debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad de la que como Juez goza, sino porque **tal manifestación** valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, **tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada. Por ello, a fin de calificar de legal el impedimento, es suficiente la manifestación del juzgador de tener amistad estrecha con alguna de las partes, sus abogados o representantes, sin que sea posible atender cuestiones diversas, como la naturaleza del acto reclamado, porque ello implicaría tomar en cuenta cuestiones subjetivas a fin de determinar cuál es el interés de la parte con la que el juzgador manifestó tener estrecha amistad.***

Énfasis añadido

En estas circunstancias, se considera que, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores, se estima **fundada la excusa** solicitada por el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-108/2019**, promovido por Lucas Nava Flores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la causa de impedimento y, por tanto, **procedente** la excusa formulada por el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

SEGUNDO. Se habilita al Secretario de Acuerdos de este Tribunal para hacer las funciones de Magistrado por ministerio de ley en las etapas que así correspondan durante la sustanciación y resolución del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-108/2019**.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a las responsables en su domicilio oficial, a la parte actora en el domicilio autorizado para tal efecto y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE EXCUSA
EXPEDIENTILLO 05/2020
EXPEDIENTE TET-JDC-108/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados y el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, integrantes de este Tribunal Electoral, ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

DAGOBERTO FLORES LUNA
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES
DE SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY